

**INFORME 013/SO/26-02-2018**

**RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que el día veinticinco de enero del dos mil dieciocho, se notificó a este Instituto Electoral las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes: **TEE/JEC/005/2018**, correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Hossein Nabor Guillen, en contra de la omisión y negativa de dar respuesta a la consulta formulada al Consejo General de este Instituto Electoral, Juicio Electoral que fue desechado. **TEE/JEC/038/2017 y TEE/JEC/039/2017 (ACUMULADOS)** correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Erasmo Salvador Carrillo, en contra de la lista final que contienen los nombres de las propuestas para ocupar los cargos de Secretarios Técnicos en cada uno de los 28 Distritos Electorales y como consecuencia del proceso de selección, la propuesta realizada por el Consejo General de este Instituto al Consejo Distrital 26 con cabecera en Atlixnac, Gro, de 29 de noviembre de 2017, expediente en el cual se emitió el acuerdo plenario, dando por cumplido lo ordenado en sentencia de dieciséis de enero del presente año, consistente en poner a consideración del 026 Consejo Distrital Electoral, las o los ciudadanos mejor evaluados para Secretario Técnico Distrital. El expediente **TEE/JEC/036/2017, TEE/JEC/037/2017, TEE/JEC/001/2018, TEE/JEC/002/2018 y TEE/JEC/003/2018 (ACUMULADOS)** correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano, promovidos por Israel Robles Castro y Jorge Martínez Carbajal, el primero de los nombrados en contra de la lista final que contienen los nombres de las propuestas para ocupar los cargos de Secretarios Técnicos en cada uno de los 28 Distritos Electorales, en particular la propuesta en el Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en San Luis Acatlán, el 28 de noviembre de 2017, realizada mediante Acuerdo 001/SO/30-11-2017, donde se contiene la aprobación y designación del Secretario Técnico propuesto por el Presidente y aprobado por los integrantes de dicho consejo el 30 de noviembre de 2017, por cuanto hace a Jorge Martínez Carbajal, en contra de los resultados de la evaluación a los aspirantes a secretarios técnicos, derivado del procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales para la selección y designación de las y los Secretarios Técnicos en los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, expediente en el cual se emitió el acuerdo plenario, dando por cumplido lo ordenado en sentencia de dieciséis de enero del presente año, consistente en poner a consideración de los Consejos Distritales Electorales 01 y 015, las o los ciudadanos que mejor evaluados para Secretario Técnico Distrital.

El día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se notificó la resolución de esa misma fecha, dictada en el expediente **TEE/RAP/001/2018**, correspondiente al Recurso de Apelación, promovido por Felipe Aldape Zapata, en su calidad de aspirante a Candidato

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

a Diputado Independiente por el Distrito Electoral 5, con cabecera en Acapulco, Guerrero; en contra del acuerdo 023/SE/06-02-2018, por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por Héctor Andrés Pérez Delgado, Juan Jacobo Alarcón Nájera y Felipe Aldape Zapata, relativas al procedimiento de postulación a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, el seis de febrero de dos mil dieciocho. Recurso de Apelación el cual se reencauza a Juicio Electoral Ciudadano.

Asimismo, se notificó a este Instituto Electoral las resoluciones dictadas por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, como a continuación se describe: El veintiséis de enero del dos mil dieciocho, la resolución dictada en el expediente **SCM-JRC-2/2018**, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 001/SE/08-01-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, Juicio Electoral en el cual se confirma el acuerdo impugnado. El día ocho de febrero del dos mil dieciocho, la resolución dictada en el expediente **SCM-JDC-33/2018**, correspondiente al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Hossein Nabor Guillen, en contra del Acuerdo 014/SE/19-01-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por dicho ciudadano en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, Juicio Electoral en el cual se revoca el acuerdo impugnado.

Los detalles de las sentencias mencionadas se describen en el documento que se anexa al presente. Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

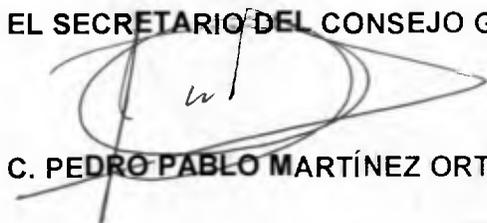
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 26 de febrero de 2018.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

**ANEXO DEL INFORME 013/SO/26-02-2018**

**SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN  
CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
TEE/JEC/005/2018	25-Enero-2018	C. Hossein Nabor Guillén.	<p>El Tribunal Electoral del Estado, consideró que el medio de impugnación ha quedado sin materia puesto que el acto impugnado fue modificado por la autoridad responsable, es decir, que la omisión que acusa el actor, de no dar respuesta a su escrito de consulta de doce de enero del año en curso, fue modificada por la responsable, mediante acuerdo 014/SE/19-01-2018, el Consejo General del Instituto Electoral dio formal respuesta al ciudadano Hossein Nabor Guillén, respecto del escrito de consulta.</p> <p>Por lo que con fundamento en el artículo 15 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determinó desechar el juicio electoral ciudadano.</p>
TEE/JEC/038/2017 y TEE/JEC/039/2017 (Acumulados)	25-Enero-2018 (Acuerdo Plenario)	C. Erasmo Salvador Carrillo.	<p>Como antecedente el Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, revocó el acuerdo 001/SO/30-11-2017, de treinta de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 026, con sede en Atlixlac, Guerrero, propone y designa al Ciudadano Ulises Hernández Tepec como Secretario Técnico de esa autoridad administrativa electoral.</p> <p>Ordenándose al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del inciso E) de los Lineamientos que establecen el procedimiento para la elección y designación de Secretarios Técnicos Distritales, aprobados en el acuerdo 096/SE/16-11-2017, y considerando los resultados que arrojaron el proceso realizado para tal efecto, debería poner a consideración del 026 Consejo Distrital Electoral, las o los ciudadanos que hayan resultado mejor evaluados para Secretario Técnico Distrital, debiendo adjuntar la documentación y observaciones en cada caso.</p> <p>Por otro lado, al Consejo Distrital 026, en términos de la evaluación cuantitativa y cualitativa de los perfiles que ponga a su disposición el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública y mediante dictamen, debería proceder a proponer y designar al funcionario electoral que ejercerá las funciones de Secretario Técnico Distrital.</p> <p>Acciones a las cuales se dieron cumplimiento, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral, remitió a los Consejos Distritales las documentales que fueron ordenadas en la sentencia de mérito, asimismo los Consejos Distritales, emitieron los acuerdos relacionados.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>Sentido del acuerdo plenario: El Tribunal Electoral determina que se han cumplido y efectuado las acciones correspondientes a lo ordenado en la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>En consecuencia decreta dicho Tribunal Electoral, el debido cumplimiento y ejecución de la sentencia por parte de las autoridades señaladas como responsables.</p>
<p>TEE/JEC/036/2017, TEE/JEC/037/2017, TEE/JEC/001/2018, TEE/JEC/002/2018 y TEE/JEC/003/2018. (Acumulados)</p>	<p>25-Enero-2018 (Acuerdo Plenario)</p>	<p>CC. Israel Robles Castro y Jorge Martínez Carbajal.</p>	<p>Existe el antecedente que el Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, en la cual se revocan los acuerdos 01/SO/30-11-2017 y 001/SO/3011-2017, emitidos por los Consejos Distritales 01 y 015, respectivamente, con sede en Chilpancingo y San Luis Acatlán.</p> <p>Ordenando:</p> <p>Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, poner a consideración de los Consejos Distritales Electorales 01 y 015, las o los ciudadanos que hayan resultado mejor evaluados para Secretario Técnico Distrital, debiendo adjuntar la documentación y observaciones en cada caso.</p> <p>A los Consejos Distritales 01 y 015, en sesión pública y mediante dictamen fundado y motivado, proceder a proponer y designar al funcionario electoral que ejercerá las funciones de Secretario Técnico Distrital.</p> <p>Sentido de la resolución: El Tribunal Electoral determina que se han cumplido y efectuado las acciones correspondientes a lo ordenado en la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>En consecuencia decreta, el debido cumplimiento y ejecución de la sentencia por parte de las autoridades señaladas como responsables.</p>
<p>SCM-JRC-2/2018</p>	<p>26-Enero-2018</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Síntesis de la Decisión de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,</p> <p>Que el supuesto planteado por el actor no implica reelección, toda vez que se trata de personas que ocupan un cargo en un ayuntamiento en específico una sindicatura o regiduría y que aspiran a contender por una presidencia municipal, es decir aspiran a ocupar otro cargo, por lo que se trata de una nueva elección.</p> <p>Considerando dicha Sala Regional que, conforme a la normatividad vigente en Guerrero, no está prohibido de quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento participe como candidata o candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en el actual proceso electoral, aunque para ello es necesario que la persona cumpla con los requisitos de elegibilidad al respecto. Por ello determino que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que carecería de sentido el principio de reelección si la persona es reelecta para un cargo distinto dentro de un mismo órgano, en</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>razón de que como fue señalado en ese supuesto es una nueva elección y no una reelección.</p> <p>Por lo anterior el Organismo Electoral Jurisdiccional de referencia, determinó que no le asiste la razón al Actor cuando señala que de esta manera se generarían un fraude a la normatividad electoral en Guerrero, ya que en atención a la interpretación señalada se trata de un acto que las personas permiten, y por lo mismo no implica evadir por medios engañosos su cumplimiento.</p> <p>Por dichas consideraciones la Sala Regional considera que la respuesta dada a la consulta realizada por el ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, es correcta y en consecuencia, el agravio expresado por el actor es infundado, por lo que considero procedente confirma el acuerdo impugnado.</p>
SCM-JDC-2/2018	08-02-2018	C. Hossein Nabor Guillén.	<p>El Consejo local reafirmó en el Acuerdo impugnado la obligación de los integrantes de un ayuntamiento de separarse de su cargo para aspirar a la reelección, y en virtud de que el actor insiste en la invalidez de tales normas, dicho conflicto debe resolverse, de manera preeminente.</p> <p>Así, en aras de dar seguridad jurídica en el proceso efectivo en el Estado de Guerrero, la Sala Regional realizó un análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, en relación con el caso concreto.</p> <p>Determinando que las normas en estudio no pasan la prueba de constitucionalidad, por no ser necesarias ni proporcionales, es fundado el concepto de agravio consistente en la inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado y de las normas que lo fundamentaron.</p> <p>En consecuencia, la Sala Regional inaplica en el caso concreto los artículos impugnados, en las porciones normativas que fueron objeto de análisis.</p> <p>Por lo anterior, al reconocérsele al actor su pretensión principal, considero que no resulta necesario que dicha Sala Regional se pronuncie sobre los demás planteamientos vinculados al agravio que se ha determinado.</p> <p>Sentido y efectos de la sentencia.</p> <p>Toda vez que es fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto impugnado y las normas que lo fundamentaron, a solicitud del actor la Sala Regional inaplica en el caso concreto, los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley electoral local.</p> <p>Por ello, se revoca el Acuerdo impugnado, por estar fundado en normas inconstitucionales, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda regresar a su cargo como presidente municipal, sin que</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Resolución
			<p>ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.</p> <p>En ese sentido, se ordenó también comunicar a la Sala Superior para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución, así como al Congreso local, al Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, y al PRD.</p> <p>El impúgnate manifestó que la respuesta a su consulta por parte del Consejo General de este Instituto es incorrecta, porque en su concepción las personas electas como sindicas o regidoras en un ayuntamiento tienen la prohibición de postularse en el actual proceso electoral para ocupar una presidencia municipal</p> <p>Consideró el actor que permitir esas postulaciones generaría un fraude de las normas señaladas, toda vez que tal forma de elección no está regulada en Guerrero y en todo caso correspondería a la libertad configurativa del Congreso del Estado.</p> <p>Finalmente, manifestó el actor que la única forma en que cobra sentido el principio de reelección es que la persona electa en un cargo de un ayuntamiento, sea reelecta para ese mismo cargo y no para uno distinto dentro del mismo órgano.</p> <p>Sustentado sus manifestaciones el impetrante a las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas (respecto a la normatividad electoral en Coahuila) 126/2015 y acumulada (respecto a la normatividad electoral en Quintana Roo).</p>
TEE/RAP/001/2018	16-02-2018. (Acuerdo plenario)	Felipe Aldape Zapata, en su calidad de aspirante a Candidato A Diputado Independiente por el Distrito Electoral 5, con cabecera en Acapulco, Guerrero.	Se reencauzó de Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que el Tribunal Electoral, determino que el presente asunto puede traducirse en una posible afectación a la esfera jurídica del apelante, que es precisamente la posible trasgresión a su derecho político-electoral a ser votado, lo que conforme al artículo 5, fracción III, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, debe ser impugnado a través del Juicio Electoral Ciudadano, de ahí que consideró que es la vía idónea para sustanciar el presente medio de impugnación.